

Fianzas procesales en la documentación altomedieval

Procedural guarantees in the early medieval documentation

RESUMEN

En este trabajo se aborda la institución de la fianza en el ámbito del proceso en su más amplio sentido, con base en los documentos de aplicación del Derecho en la Alta Edad Media. Como en las fianzas civiles, la fianza procesal es una institución uniformemente extendida en la Península durante este período, pese a la diferencia de territorios y de ordenamientos jurídicos.

PALABRAS CLAVE

Fianza, fiador, Derecho procesal, documentos de aplicación del Derecho, Alta Edad Media española.

ABSTRACT

This article looks at the institution of guarantee in process in a large sense, with basis on the applicable law documents in the Middle Ages. As it happened with civil guarantees, process guarantee was commonly extended as an institution in the Iberian Peninsula, in spite of geographical and legal system differences.

KEY WORDS

Guarantee, guarantor, procedural law, law application documents, Spanish Middle Ages.

Recibido: 27-02-2022

Aceptado: 28-03-2022

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Fianzas procesales. II.1 Fianzas preliminares. II.2 Fianzas que se prestan una vez comenzado el juicio. II.3 Efectos de las fianzas procesales. III. Fianzas en caso de delitos.

I. INTRODUCCIÓN

Hace unos años publiqué en este mismo Anuario un estudio sobre lo que ofrecían los documentos de aplicación del Derecho sobre fianzas en materia civil¹. Ahora se trata de continuarlo, pero limitado al ámbito del proceso en general y al de ciertos tipos delictivos, también mediante el estudio de la documentación de la Alta Edad Media. Por tanto, aunque se haga alguna referencia a los fueros, ésta se hará en términos generales, por no ser el Derecho legislado objeto de este trabajo. Como primera afirmación, cabe apuntar que los documentos obtenidos son bastante menos numerosos que los relativos a las fianzas civiles; pero la muestra –aunque no exhaustiva– sí es suficientemente ilustrativa sobre cómo funcionan las fianzas en el ámbito del proceso.

En cuanto a la bibliografía, ya fue en parte citada en el anterior trabajo y ha de darse ahora por reproducida con las matizaciones que sobre ella se vertieron en él². En lo que afecta al proceso, debe recordarse, además del estudio clásico del Prof. Tomás y Valiente³, el no menos clásico de Fr. José López Ortiz⁴. Ambos se centran en la legislación foral, si bien este último dedica alguna atención a los documentos de aplicación. Modernamente se ha publicado algún estudio más, referido al reino de León⁵. Con carácter más general, la Prof.^a Morán trata del tema de una manera más bien incidental⁶.

¹ DE ARVIZU, Fernando. «Fianzas en materia civil en la documentación altomedieval», *AHDE* 88-89, 2018-2019, pp. 15-44.

² *Ibidem*, p. 16 y notas 1 a 5.

³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. «Las fianzas en los Derechos aragonés y castellano», *Recueils de la Société Jean Bodin: Sûretés personnelles*, Bruxelles, 1971, 425-481.

⁴ LÓPEZ ORTIZ, P. José. «El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica», *AHDE*, 14, 1942-1943, 184-226.

⁵ PRIETO MORERA, Agustín. «El proceso en el reino de León a la luz de los diplomas», en *El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, en la *Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa*, 49, León, 1992, 383-517. No me pronuncio sobre el valor de esta aportación. Menciona las fianzas en pp. 467 y sig. y 498 a 500.

⁶ MORÁN MARTÍN, Remedios. *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal, I. Parte teórica*, Madrid, 2002, pp. 305 a 308, con carácter general, también referida al proceso y p. 500, sobre la que garantiza el cumplimiento de la sentencia.

También aborda la cuestión Ernesto Mayer⁷, englobando las fianzas que se prestan a lo largo del proceso dentro de lo que él denomina la promesa procesal, por la que el fiador obliga su propia persona –lo que, como se verá– no siempre ocurre. Menciona las *de riedra*, de no volver a inquietar al demandado por los mismos bienes objeto de litigio, y que se corresponde con la *de derecho*, que presta el demandado garantizando que cumplirá lo que disponga la sentencia; la *de juramento*, que se corresponde con la *de la torna*. Así mismo menciona la *de la espera*, que garantiza que el demandado estará listo para el duelo. Por último, alude a la *de coto*, que asegura el pago de una multa procesal. En una posición intermedia entre fiador y testigo, menciona el *dar ferme* de algunos textos navarros, que asegura contra la interposición de otra demanda por algún miembro de la comunidad familiar a la que pertenece el demandante. Como es sabido, este autor es deudor de la corriente germánica, a través de la cual estudia lo que ocurre en la España altomedieval, forzando la interpretación de los textos según su punto de vista.

Nada podemos hallar correspondiendo al objeto de este estudio en la obra general de Brunner y Von Schwerin⁸, aunque en la de Planitz⁹ se alude a la fianza de presentación y a la *wadiatio*, o promesa de cumplir la obligación del deudor. Como se ve, muy poca cosa. Aunque queda fuera del ámbito temporal propuesto, no debe dejar de aludirse al excelente estudio de Carlos Petit, pues está referido al Derecho romano-visigodo¹⁰.

Antes de proseguir, se impone una reflexión de carácter general: buena parte de los trabajos citados se ciñen a la legislación foral, cuando es la investigación documental la que más importa; y ello por dos razones: la primera, porque los documentos suelen preceder a los fueros, con lo que los complementan; o bien los explican si son coetáneos o posteriores a los mismos. Y la segunda, porque los documentos nos muestran el Derecho en su realidad, cómo se entiende y cómo se aplica. No es raro, en efecto, que los fueros, máxime si son tardíos, manejen conceptos que son conocidos de sobra en el ámbito espacial en el que rigen y que, por eso mismo, contienen lagunas e incluso antinomias que producen perplejidad en el investigador, quien no puede, a veces, superar la dificultad que entrañan. Pero ahí, justamente ahí, reside el interés de trabajar en la Alta Edad Media.

El proceso, incluso en sus formas más arcaicas, es algo consustancial a toda sociedad; y entre los medios de los que el Derecho le dota en la época estudiada para llegar a su final, las fianzas están presentes en todas sus fases, ya sea formalmente –caso de la comparecencia– ya materialmente –como la de cumplir

⁷ MAYER, Ernesto *El antiguo Derecho de Obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, Barcelona, 1926, pp. 157-161.

⁸ Así la de BRUNNER, Heinrich y von SCHWERIN, Claudius V. *Historia del Derecho Germánico* (traducción de J. L. Álvarez López), Barcelona, 1936.

⁹ PLANITZ, Hans. *Principios de Derecho Privado Germánico*, Barcelona, 1957, en especial p. 255 s.

¹⁰ PETIT, Carlos *Fiadores y fianzas en el Derecho romano y visigodo*, Sevilla, 1983. Se refiere a la fianza procesal en el Breviario de Alarico en pp. 63-71 y a la contenida en el Código de Eurico y en el *Liber Iudiciorum* en pp. 125 a 147.

con la sentencia— porque no existen demasiados medios de aseguramiento de la acción procesal y de sus consecuencias, particularmente en el campo penal, que ocupará la parte final de este estudio. Por lo tanto, todo trabajo limitado a los fueros no debería llevar la acotación temporal de *altomedieval*, sino la más exacta de *en los siglos XI a XIII*. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, aunque ocasionalmente pueden darse alusiones a la fianza en los fueros breves, ello es porque quieren dejar resuelto un problema puntual, conflictivo, que inquieta a la localidad que recibe el fuero; pero junto a esa alusión —muchas veces muy escueta— existe todo un universo de Derecho aplicado que no podemos conocer más que por los documentos; y eso, en la Alta Edad Media, siempre se permite de manera fragmentaria y oscura.

II. FIANZAS PROCESALES

No es algo nuevo descubrir que, en el proceso, la fianza tiene un papel tan relevante —en cualquiera de sus formas— que aquél no puede entenderse sin el conocimiento de las que, previamente al proceso o en el desarrollo el mismo, tienen lugar. Dentro de las fianzas que defino como *preliminares* deben incluirse las que tienen lugar antes de las alegaciones del demandado, e incluso las que se corresponden —por parte del demandante— con ciertas fianzas que presentó el demandado.

II.1 FIANZAS PRELIMINARES

En este apartado se contemplan tres: la de comparecencia, la de *cumplir derecho* —o término equivalente— que no es otra cosa que acatar la sentencia, y finalmente la *de redra* o *riedra*. En cuanto el demandante presenta o formula su demanda, el demandado ya tiene que prestar garantías de que comparecerá el día señalado, así como de que acatará —y por tanto, cumplirá— la sentencia. Por su parte, el demandante deberá a su vez garantizar que, si es vencido, no inquietará en lo sucesivo al demandado por este motivo. Estas fianzas —y otras por el estilo— no son pre-procesales, pues el proceso ya se ha iniciado, pero sí son preliminares.

Una vez que el demandante formula su pretensión, el demandado ha de ser citado debidamente. Un documento¹¹ ya tardío (1200)¹² nos menciona la citación —harto dificultosa— por sello real, que sustituye a la fianza, y aunque en

¹¹ Las colecciones en que figuran los documentos y los fueros que a continuación van a citarse, lo serán por primera vez en cita completa, las siguientes de manera abreviada.

¹² MENÉNDEZ PIDAL, Ramón. *Documentos lingüísticos de España. I. Reino de Castilla*, Madrid, 1919, n.º 28, p. 51 s. (1200, octubre 18). Se refiere a unos agravios que la casa de Cordovilla recibió del concejo del mismo nombre. Los de éste no quisieron recibir fiadores: «Et a estas fuerzas, diemos apellidos por las vilas de las fronteras, e paramos omnes de fronteras a iudicio del fuero e del rei, e nolos quisieron recibir... Et sobresto veno el concejo de Cordovilla et forzaron un arbor, et paramos el sello del rei por fiador, et segudaron nos end a piedras et encloiron nos en la casa».

términos más bien oscuros, no deja dudas al respecto. Este sello puede ser del rey, como en este caso, o del juez de la villa o del sayón: en todo caso, es un símbolo de poder, al que se alude en los fueros municipales y que acarrea la obligación de presentar fiador, bajo pena de multa¹³ o de prisión¹⁴. La extensión de estas alusiones municipales en ámbitos alejados, revelan que el sello era algo frecuente en la citación. Puede mostrarse directamente por la autoridad o por el demandante, a quien ésta se lo haya entregado¹⁵.

La comparecencia, sea como fuere la citación, debe ser garantizada por fianza. Ésta garantiza estipulando que el demandado se presentará a juicio en el día señalado, debiendo en caso contrario pagar una determinada suma al fiador¹⁶, a no ser que el juez, en sentencia, disponga otra cosa. Un documento de Celanova cuenta una historia más complicada, pero para lo que aquí interesa, basta señalar que la esposa se ofrece a entrar en prisión o, a criterio del abad, es fiadora con todos sus bienes por su marido, encarcelado en el monasterio, según vean los *otros fiadores* (?). Estos, con la esposa, garantizan que el encarcelado, una vez liberado, comparecerá cuando se le señale¹⁷. Finalmente, un documento sobradense sin fecha da cuenta de un litigio entre este monasterio y el de San Martín de Jubia, por una roturación en el bosque. El demandado dio fiador de *hacer* (cumplir, estar a) *derecho*, pero no vino en su momento, con lo cual quedó decaído en su pretensión¹⁸.

¹³ Así en los de *Logroño*, (1095), 338 en TOMAS MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros municipales...*, reedición, Madrid, 1972; p. 349; *Antoñana y Bernedo* (1182), 32, en LLORENTE, Juan Antonio. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas...*, Madrid, 1869, t. IV, p. 287.

¹⁴ *FF. Miranda de Ebro*, tanto el de 1099, como el de 1167, n.º 29. El primero en MUÑOZ, *Colección*, p. 339. El segundo en CANTERA BURGOS, Francisco. «Fuero de Miranda de Ebro», *AHDE*, 14, 1942-43, pp. 461-480. También aparece en fueros portugueses, como los de *Trancoso* (s. XII), *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines* I, Lisboa, 1856, (en adelante *PMH, LC I*), 435 y *Pena da Reinha*, *ibidem*, 711.

¹⁵ MAYER, *Derecho de Obligaciones*, 61s y 202. También LÓPEZ ORTIZ, *El proceso*, 194 s.

¹⁶ La multa se establece en cien sueldos, *Portugaliae Monumenta Historica, Diplomata et Chartae*, I, Lisboa 1867 (en adelante, *PMH DC*), n.º 209 p. 128 (1009 agosto 31): «Ranemirus et Arias vobis Roseredo Tructesindiz, per hoc nostrum placitum... ut presentemus nos et nostros companiarios in presentia iudicis... et veniamus ad diem placiti die isto kalendas ad III ebdomadas sine alia vocatione ad placitum, et vos in fidiaturia, et si nos minime fecerimus, compleamus vos que nos infidiatos datis. Et pariemus vobis C solidos sine alique dilatione excepti iudicati».

¹⁷ SERRANO Y SANZ, Manuel. «Documentos del Monasterio de Celanova (años 975 a 1164)», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (en adelante *RCJS*) 12, 1929, 5-47 y 512-524, n.º 11, p. 28 s. (1056 abril 7): Ha ocurrido un homicidio en riña tumultuaria, estando el responsable en estado de embriaguez. El homicida, Federicus, es encarcelado en Celanova. Su mujer, Egilo, se presenta ante el abad pidiendo su libertad, y le dice: «Ecce ego, Domine, mitto pro eo in carcere, aut si fuerit mercis tua, saccabo eum in fiato, et pono vobis hereditatem meam in placito, ut inquirant alios fideiussos, et veniat ad eum in placito». Al final, el homicida es condenado a pagar, pero al no tener con qué, se entrega al abad una heredad que los esposos tenían en Montania, la cual quedará en prenda hasta que la cantidad se satisfaga.

¹⁸ LOSCERTALES DE GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Pilar. *Tumbos del Monasterio de Sobrado de los Monjes*, 2 tomos, Madrid, 1976, II, n.º 390, p. 368 s (sin fecha): «Orta est intentio inter fratres Superaddi ex una parte, et fratres Sancti Martini de Iuvia super unam estivadam quam fratres de Brione fecerunt in monte inculto de Brioni superiori.» El señor de la tierra, Rodrigo Gomet, manda hacer una pesquisa en ese monte, que pertenece en sus $\frac{3}{4}$ a Sobrado y en $\frac{1}{4}$ a Jubia.

Los fueros hablan de una fianza de comparecencia fijada en cinco sueldos¹⁹, que supone una multa automática en caso de no comparecencia. Debe abordarse ahora una cuestión, que enlaza con la fianza mencionada en el último documento citado –y con otros documentos y fueros: la fianza *de hacer derecho, de derecho, de cumplir derecho* o *de estar a derecho*, pues de todas estas maneras aparece nombrada. Dicha fianza ¿puede asimilarse a la de comparecencia? o, dicho de otro modo: la fianza de comparecencia ¿garantiza también el cumplimiento de la sentencia? Tomás y Valiente ve esta cuestión como confusa y no se pronuncia por una opinión en uno u otro sentido²⁰. Por su parte, López Ortiz, tras el examen de la documentación manejada, llega a la conclusión de que el fiador se compromete a hacer comparecer en juicio al demandado, quedando como depositario de una fianza, que él mismo ha de poner en manos del demandante en caso de incomparecencia²¹. Mi opinión es la siguiente: no se puede establecer como principio si esta fianza de comparecencia garantiza o no el cumplimiento de la sentencia; hay que estar a lo que se diga en cada caso. A veces se decantarán por la alternativa más simple –comparecencia– y otras, al emplear la expresión *hacer derecho* o similar, como en el documento sobradense citado, indicará que la fianza llega más allá, asegurando que el vencido en juicio acatará la sentencia.

El documento más temprano del que tengo noticia en relación con esta clase de fianza es catalán y de finales del siglo IX, que trata de la consagración de una iglesia, que es motivo de disputa entre los vecinos de dos localidades. El obispo de Urgel manda que, en su momento, unos árbitros decidan sobre el fondo, pero exige un aval a cada grupo de vecinos por un montante exorbitado, sin duda como medida que tiende a asegurar el acatamiento de la sentencia²². Otro documento del siglo X, esta vez de Sahagún, da a entender que el fiador tiene que entregar una villa del demandado, que realiza una *agnitio in veritate*, al haber perdido el litigio. Esta fianza de cumplir sentencia parece establecida con anterioridad, si bien no puede determinarse exactamente cuándo. Lo que sí

«Dixerunt etiam “los pesquisidores” quod frater Petrus Fredenandi, qui eo tempore erat procurator monasterii de Iuvia, defenderat magister de Brion predictam estivadam, et magister de Brion dedit ei fiseissor quod facere directum, et non venit ad diem prefixi frater Petrus Fredenandi “con lo que Jubia tuvo que abandonar la estivada a Sobrado”.»

¹⁹ Ya tratada, junto con otras, en mi artículo «Las fianzas de cuantía determinada en el Derecho altomedieval», *AHDE*, 50, 1980, pp. 513-530, en particular pp. 518 ss.

²⁰ TOMÁS Y VALIENTE, «Fiadores y fianzas», p. 454.

²¹ LOPEZ ORTIZ, «El proceso», 196 y ss. No se plantea directamente esta cuestión, y pasa al análisis del *sobrelevador* en la legislación foral.

²² BARAUT, Cebriá. «Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell», *Urgellia* I, 1978, pp. 11-82, n.º 8, p. 61 s. (890 octubre 30). Con motivo de la consagración de la iglesia de S. Andreu de Valltaga por Ingoberto, obispo de Urgel, se origina una gran disputa entre los parroquianos de esta iglesia y los de S. Martín de Saii, porque los primeros mantenían que el presbítero Anderico y sus sucesores debían habitar en Valltaga, e irían cada día a servir a la otra iglesia, a lo que se oponían los vecinos de Saii. El obispo decide que un consejo de prohombres de cada iglesia decida, e intima a cada grupo de vecinos de esta manera: «Date nobis fidem pro quinquaginta libras auri boni, quod vos, et omnis vestra successio in aeternum firmiter et pacifice teneatis et observetis, illud quod vestra prefata contentione, nos predicti ordinaverimus. Et accepta fide utriusque partis, tale concilium invenerunt...».

es claro es que el fiador, para evitar su propia responsabilidad, entrega la heredad en litigio, al no poder satisfacer el fiado la composición derivada del pleito²³. El fiador garantiza el pago pecuniario, sea de la caloña o de otro tipo. Y si el demandado resulta incapaz de afrontar dicho pago, el fiador le obliga a entregar bienes²⁴.

En documentos algo más tardíos, este fiador de cumplir derecho se compromete no sólo a que el perdedor acate la sentencia, sino que se establece una pena pecuniaria, que incluso puede llegar al duplo del valor de la demanda y que el mismo fiador se compromete a pagar, garantizando además que el fiado no volverá a inquietar sobre el mismo asunto²⁵. El mismo camino parece seguir otro documento –portugués como el anterior– que señala que cada parte presenta un fiador *de caloña*, y además, se presenta otra fianza de quinientos sueldos de acatar el resultado del juicio²⁶.

Cuando no se trata de una reclamación de cantidad o de heredad, aparecen en juego los fiadores de comparecencia y los juradores. En otro documento portugués, donde se habla de un deslinde judicial, el prior del monasterio de Palazuelo es obligado a presentar fiadores, uno por sus priores y clérigos, además de seis personas que debían jurar sobre la tierra objeto de deslinde. El interés reside en que los juradores del prior son llevados a la iglesia por sus fiadores, que no se especifican. Al tratarse de un deslinde de heredades, no cabe

²³ PRIETO, Alfonso. «Documentos referentes al orden judicial del Monasterio de Sahagún, AHDE 45, 1975, pp 489-541, n.º 15 p. 506 s. (998 marzo 1). Se trata de un pleito por heredad entre el monasterio y Vela Vélaz: «Et cognovit se Vela Velaz in veritate qui duplare vel componere quantum per mendacium presumpserat, et non habente Vela Velaz unde componere ipsa villa cum sua erentia, et tradidit ipsa villa per manu fidiatoris Gelmiro presbiter».

²⁴ FLORIANO LORENTE, Pedro. *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo, 1968, n.º 33 p. 78 s. (1041 junio 8). Adiuando Vermútz traspasa a Ectar Citiz ciertas propiedades en pago de caloña por delito: «...et pro tali scelus compulsaverunt me ad iudicio, et intromisit pro me fideiussore nomine Ecta Gartíaz, pro ad implere que legis et veritas ordinasse, et dum pervenimus ad diem placidum, agnovit me ego Aiubando Vermutiz in veritate, et pro ipsa presumptione quos fecit veritate et sine lege».

Nótese que la alusión a la *lex* no es otra cosa que el *Liber Iudiciorum*, del cual hay algunas citas textuales en la documentación de este mismo monasterio.

²⁵ ACADEMIA PORTUGUESA DE HISTORIA, *Documentos medievais portugueses. III. Documentos particulares*, Lisboa, 1940, n.º 36 p. 31 s (1101 septiembre 10): «...ego Fernandus Gundesindiz, qui sum fideiussores (*sic*) de parte de Pedro Gundisalviz, pro parte de illa hereditate sub Colina, ideo roboro hunc placitum vobis archiepiscopo domno Giraldo,... ut ad invocationem quando invocaveritis Petrum Gundisalviz, ut faciat vobis iudicium quod iudicaverit ille rex domnus Adefonsus... Et si minime fecerit, et iudicium... non acceperit, vel impleverit, pariam ego vobis cui vocem de illa sede pulsaverit CC solidos pagatos sine ulla mora, et si contempserim, sint in duplo ad invocationem post noven dies, et roboret vobis agnitionem ut nunquam ausus sit vos calumpniare pro illa hereditate».

Este compromiso del fiador ya fue mencionado, referido a los fueros, por TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 469.

²⁶ Se trata de un litigio sustanciado en la Curia de Alfonso VI sobre el poblado de Santa Comba, en el cual el prior de Lervao demanda a Mido, alcalde de Besteiros y a su sobrino. *Ibidem*, n.º 103, p. 96 s (1103 mayo): «... Hoc acceptum iudicium, et missis uterque fideiussoribus in C solidos penitentie... “Una vez pronunciada la sentencia, el prior de Lervao presenta fiadores distintos:” Hii sunt fideiussores Bellitus supra dictus et Dominus Gondemiriz in quingentos solidos».

hablar de actor y demandado y no lo hace el documento, aunque quizá el prior actuase como demandado²⁷.

Incluso en un texto foral puede incluirse una fazaña que hable de estos fiadores de cumplir fuero. Se contempla el caso de que un extraño reclamase una casa a un habitante de Sahagún²⁸. Las fianzas se dan al abad y al que en ese momento aparece como dueño de la casa, quien a su vez debe presentar fiadores. La pena para el extraño que pierde el juicio tiene un claro valor intimidatorio. La documentación, sin embargo, no especifica en qué momento se debe prestar esta fianza ni qué requisitos debe reunir el fiador, pero ello no le priva del carácter atribuido de preliminar.

Solamente los fueros contienen una regulación más detallada y general sobre la fianza de cumplir derecho. Textos aragoneses y navarros hablan del momento para recibir la fianza, ya hasta que se pronuncie la sentencia, ya el plazo de año y día en pleitos sobre posesión²⁹. Algunos fueros castellanos especifican que el demandado, ya lo sea por delito o por otro motivo, debe presentarlo y acto seguido tiene lugar el juicio³⁰. En Aragón el fuero de Jaca, recogiendo lo ya establecido en una de las colecciones privadas aragonesas³¹, dispone que se presente este fiador por el poseedor de año y día demandado³². En Navarra, se aprecia la influencia del fuero de Jaca en el Viguera y Val de Funes³³. En Cataluña, las constituciones de Miravet³⁴ y de Tortosa³⁵ autorizan la representación judicial por procurador, que es quien debe presentar ante la curia fiador de estar al resultado del

²⁷ *Ibidem*, n.º 335 p. 295 s (1109 septiembre 27). Deslinde judicial de las villas de Porcas y Travaços entre el monasterio de Palazuelo y los hombres de Travaço. «Et super hanc conventionem, convenerunt invicem, et iudicaverunt ipsi iudices ... ipsum domnum Didacum (el prior) ut dedisset fideiussores sicut et dedit per iussionem de ipso maiorino supra dicto per manum de suis saionibus... et dedissent unum quidem suis priortibus aut de clericis et sex homines laycos et iurassent... Et venit ipse prior domnus Didacus ad diem placitum... et misit suos iuratores in ipsa ecclesia per manu de suis fideiussoribus...»

²⁸ ESCALONA, Romualdo. *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, Madrid 1782, n.º 168, p. 536 (1152). Fuero dado a Sahagún por el emperador Alfonso VII y el abad del monasterio para dirimir la discordia entre éste y los burgueses de esa villa: «Si aliquis de foraneus domum quesierit ad habitatore sancti Facundi, det Abbati fidiatorem in quinquaginta solidos, et domino domus in duplo de tali casa, et dominus domus det fidiatorem Abbati in sexaginta solidos; et si ille qui quesierit victus fuerit, det abbati sexaginta solidos, et domino domus aliam talem casam in simile loco in ipsa villa».

²⁹ Ver RAMOS LOSCERTALES, José María. *Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media: I. Recopilación de Fueros de Aragón*, n.º 15, *AHDE*, 5, 1928, pp. 389-408, n.º 15. También ILLARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo. (eds.), *Fuero General de Navarra* II,2,8, reed. de la *Biblioteca de Derecho Foral*, Pamplona 1964.

³⁰ Así el F. Guadalajara (1219), 47, publicado con este título por Hayward KENISTON, Nueva York, 1965. También los FF. de *Salamanca* 111 y *Ledesma* 89, en Américo CASTRO y Federico ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.

³¹ Precepto 15, en RAMOS LOSCERTALES, «Textos», *AHDE* 1, 1924, p. 407

³² *F. Jaca* 121, en MOLHO, Mauricio. *El fuero de Jaca*, Zaragoza, 1964.

³³ Preceptos 227 y 243, en RAMOS LOSCERTALES, José María. *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca, 1956.

³⁴ Precepto 79, en SÁNCHEZ, Galo. *Constitutiones Baiulie Miravetis*, Madrid, 1915.

³⁵ *Costums de Tortosa* II, 9,1; en FOGUET, Ramón y FOGUET MARSAL, José. *Código de las Costumbres de Tortosa*, Tortosa, 1910

proceso, esto es, de cumplir derecho. Las condiciones que debe reunir este fiador son: debe ser propietario de bienes raíces en la villa –esto es: *raygado*– y de la misma condición que la heredad: infanzona o villana³⁶. También el *ferme* queda comprendido en ellas³⁷. No presentar fiador produce la prisión del demandado hasta que se cumpla la sentencia³⁸.

La fianza de cumplir derecho, en suma, aparece muy extendida en los territorios peninsulares aunque sigan tradiciones jurídicas diferentes; y ello tanto en la documentación como en la legislación³⁹, cosa de absoluta lógica: si en todas partes hay litigios, en todas debe asegurarse que la sentencia será acatada y cumplida. Y, para evitar la pignoración o la prisión, el fiador de derecho es la figura idónea. Desde los documentos más tempranos –aunque sean escasos– hasta los fueros más tardíos, encontramos este tipo de fianza, que, aun jurídicamente hablando, responde al sentido común.

Ha de abordarse ahora la última fianza de las que se consideran preliminares: la *de redra*. Por tal se entiende la que presta la parte demandante de no volver a inquietar al demandado por el mismo motivo si el demandante pierde el proceso⁴⁰. Se corresponde, obviamente, con la que el demandado ha de presentar garantizando que cumplirá fuero, o estará a derecho. No obstante, como suele ser usual en estos siglos, las cosas distan de presentarse siguiendo un esquema claro, más bien todo lo contrario. Así ocurre con un documento de Cardeña (siglo XI), en el que el demandante da fiadores al interponer la demanda, sin nombrarlos de ninguna otra manera⁴¹ y sin especificar en qué consiste la obligación de éstos. Por la redacción parecen de comparecencia, pero adviértase que es el demandante quien los presenta. Es usualmente aceptado que los documentos de San Pedro de Cardeña son extremadamente lacónicos, pero ésta es la excepción que confirma la regla. En Aragón, debe aducirse un documento de S. Juan de la Peña (también del s. XI), donde en el curso del proceso, la parte demandante presenta unos fiadores que no reciben más denominación que la de

³⁶ *Recopilación de fueros de Aragón* 30, AHDE, 5, p. 398 s. F. Viguera y Val de Funes 225. Este último precepto aclara que estas condiciones se exigen de todo fiador: *de salvo o de riedra*.

³⁷ FGN, II, 14, 15. El *ferme* garantiza, según MAYER, contra la interposición de una demanda semejante por algún otro miembro de la comunidad familiar, *Derecho de obligaciones*, 160.

³⁸ FGN, III, 15, 3. *Costums Tortosa* I, 6, 2 y I, 6, 10, que impide al demandado ser oído mientras no presente fiador de Derecho.

³⁹ Ha de recordarse que no se citan todos los fueros que hablan de fianzas sino los que se entienden más expresivos, ya que este trabajo versa sobre los documentos de aplicación del Derecho.

⁴⁰ Está más particularmente referida al Derecho Aragonés. Ver LÓPEZ ORTIZ, «El proceso», p. 207 s y TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», pp. 432 y ss.

⁴¹ SERRANO, Luciano. *Fuentes para la Historia de Castilla de los PP. Benedictinos de Silos, t. III, Becerro Gótico de Cardeña*, Valladolid, 1910, n.º 228 p. 244 s (1073 agosto 8): «... orta fuit contentio inter homines et heredes de Olmos... contra Vermudo Sendiniz, qui tenebat monasterio Sancte Marie de Reçemondo pro hereditate: venerunt iam dictos homines et suos heredes ad rivulo Pisorga, et fecerunt ibi molino fornacino in hereditate Sancte Marie, subter illa presa de illos molinos de fratres, et petierunt ab yipse Vermudo una kanale de septem palmos per foro et pro hereditate de illa presa de Sancte Marie, quod pro ipso suo molino fornacino quod fecerant. Super hec actio dederunt fidiatores et fuerunt ad iudicio». Este litigio se resuelve por dos juzgadores por cada parte, pero como sólo puede presentarlos el Monasterio, los demandantes se comprometen a no volver a inquietar con su pretensión.

fideiussores, debiendo analizar el texto para saber en realidad de lo que se trata. Evidentemente se trata de una fianza de redra, que se corresponde con el juramento que prestan la otra parte y dos testigos⁴².

Otro documento del mismo monasterio introduce un elemento que se presta a no poca confusión: el *firme* de no inquietar. Este término no es otro que el que en otros documentos y fueros aparece denominado *ferme*, que a veces se asemeja al fiador y otras aparece como distinto de él. Cuando es algo distinto, se trata de un confirmante del negocio jurídico de que se trate, pero distinto del *otor* o *auctor*, que es aquél de quien la parte trae su derecho. En el caso presente, es el demandante quien presenta *firmes* los cuales, por el contenido explícito de lo que garantizan –no plantear nueva demanda en el futuro– no pueden ser más que los de redra⁴³. La terminología parece quedar al arbitrio de quien redacta el documento, seguramente obedeciendo a las indicaciones de las partes, no expertas en Derecho. Pero sin embargo, un documento tudelano del siglo XIII, por tanto bastante más tardío⁴⁴, los diferencia claramente: el demandante presenta fiador y *ferme* a fuero de Tudela, aunque sin indicar en qué consiste la diferencia, cosa por otra parte fuera del objeto del documento. Como es sabido, el Fuero General de Navarra se originó en Tudela, por lo que no sería raro que estuviese aludiendo a este cuerpo legal, seguramente en una de sus formas más arcaicas: las asistemáticas. Como este documento remite al fuero, hay que remitirse ahora a lo que, a la luz de los fueros, sabemos sobre los *fermes*. Parece, por tanto claro que, como ya dijo Mayer en su momento⁴⁵, los *fermes* intervienen en la *robotario* del documento como confirmantes cualificados, pero no se identifican con los fiadores ni con los testigos, aparecen como personas dotadas de una mayor *solemnidad*. En el Derecho Aragonés, cuando el demandado presenta fiador de derecho puede demandar *ferme* al actor: se trata de una identificación entre *ferme* y fiador de redra⁴⁶; mientras no se presente, el demandado no tiene por qué responder ni el fiador puede ser compelido a hacerlo. Por el contrario, cuando se presente *ferme* por el actor, puede continuar el proceso.

⁴² UBIETO ARTETA, ANTONIO. *Cartulario de San Juan de la Peña*, t. I, Valencia, 1962 y t. II, Valencia, 1963. Aquí t. II, n.º 73 p. 30 s (a. 1039). El alcalde Sancho Alarico dirime un pleito sobre propiedad de una tierra entre Bancio de Barraguás, demandante, y Balla Vita y el presbítero Dato, que se la disputaban. Juran por Bancio de Barraguás él mismo y dos testigos... «Et postea Balla Vita et presbiter Dato miserunt fideiussores domnus Ato et domnus Engoriquus et Asnare Galindones».

⁴³ *Ibidem* n.º 167, p. 213 (a. 1061): «De hereditate de Grossini quam concessit domno Garsea de Arrantsadi ad Sancti Iohannis pro remedio anime sue. Post obitum vero eius venit Semeno Marciones et misit eam in plectu illos de Sancti Iohannis, ante rege domno Ranimiro et suos barones. Et post hec traxerunt eam per iudicium directum, et posuit *firmes* (*sic*) Scemeno Marciones, senior Sancio Fertuniones de Ates, ut ultra non requirant ad Sancti Iohannis, set firme permaneat usque in sempiternum».

⁴⁴ GARCÍA LARRAGUETA, SANTOS. *El gran priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén (siglos XX-XIII)*, t. II, Colección Diplomática, Pamplona, 1957, n.º 270, p. 261 s. Pedro Pérez renuncia a su derecho y clamor sobre ciertas heredades en favor del Hospital de San Juan: «Et damus vobis fderme et fidancia ad fórum Tutelle, scilicet Martinus de Mosquera avuelus noster, quod ego, vel frater meus García Perezeta ut aliquis de genoillo nostro, nec in voce Sancii de Mosquera avolo nostro, non faciamus aliquo modo de aliqua demanda in hereditatibus de Fontellis...»

⁴⁵ MAYER, *Derecho de obligaciones*, 172 s. También mi trabajo «Fianzas en materia civil», p. 22 s.

⁴⁶ F. Jaca 17, sigue en esto al Código de Huesca.

Un documento de San Juan de la Peña⁴⁷ menciona a alguien –a quien le sobraba todo escrúpulo– que perdió el juicio sobre una heredad donada a San Juan, litigio que fue llevado ante el tribunal del rey. Presentó fermes sobre la heredad, lo que parece abonar que el ferme aragonés se identifica con el fiador *de redra*. Otro documento, esta vez navarro, menciona –muy escuetamente, por desgracia– al ferme. Una mujer, demandada, es propietaria de la tierra, pero su cultivador presenta fianza *de iudicio*, esto es, de estar a derecho y acatar el resultado del proceso. El juez llevó a cabo el juicio y recibió el ferme a fuero de la tierra, presentado ante el juez por el propio demandante⁴⁸.

Esta condición aludida, de ser el ferme persona respetable en la comunidad, se encuentra reconocida en un documento oscense, donde se especifica que firmes los son *de illa villa de auctoritate* y garantizan que el resultado del pleito no será contestado jamás⁴⁹ por ninguna de las partes ni por terceros. En este caso, es obvio que los firmes aludidos garantizan lo mismo que los fiadores de redra. Como hipótesis que se estima razonable, si se denominan firmes y no fiadores es por es por la elevada condición de las partes y de los mismos firmes –entre los que hay varios *seniores*– y porque se especifica la autoridad que tienen en la villa. Con todo, advierto que ésta es una hipótesis y no una certeza, aunque la considero muy verosímil. Otro documento de esta misma colección⁵⁰ es por demás expresivo sobre la fianza de redra. En primer lugar, porque utiliza esta expresión literalmente, lo que no es abundante en la documentación manejada. En segundo lugar, porque los dos fiadores de redra que presenta el demandante, lo son *aboltas*, esto es: solidarios, que es –además– expresión muy

⁴⁷ *Cartulario de San Juan de la Peña*, t. II, n.º 85, p.58 s (a. 1044): «Et post ea, venit domno Açenare de Osane, et voluit illa forçare de tota omnia sua hereditate pro mentira, et abuit iudicium cum abba domno Blasco de Sancti Iohannis in Genue, delante rex Arranimirus et suos barones... Et posuit super illa hereditate fermes senior Manzo Scemenones de Sabignaneco, Lope Açenariç de Eborra. Hec sunt testes...»

⁴⁸ JIMENO JURÍO, José María. *Documentos medievales artajoneses (1070-1312)*, Pamplona, 1968, n.º 123, p. 233 s (a. 1158): «... Arnaldus de Salgas habui iudicium cum Maria Salusta super illam roturam de Oxando, et dedit mici Garcia Belza, qui ibi laborabat, fizarzam (sic) de iudicio. Et Semero Belza fecit iudicium, et accepit ferme secundum for (sic) de terra. Sanzo Zarquina est ferme».

⁴⁹ DURÁN GUDIOL, Antonio. *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I, Zaragoza, 1965 y t. II, Zaragoza, 1966. Aquí t. I n.º 44, p. 60 s. (1081 julio 13). Transacción procesal entre los esposos Sancho Galíndez y Urraca y Toda con el suyo, Sancho Aznárez, en nombre de las hijas de García Íñiguez. «Et donavit senior Sancio Galindiz ad Lope Garcez, filio de senior Garcia Lopez illa sua parte de illas casas de Albella quod ibi pertinet, quod illo alio de senior Garcia Lopz, quod nunquam non demandet, et donavit firmes Lop Garcez ad senior Sancio Galindiz et ad illa domna Urraca, senior Eco Galindiz et Acenar Lopz, et dedit senior Sancio Galindiz ad Lop Garcez firmes Banco Acons de Agirve, et senior Galindo Blasc, de illa villa de auctoritate, ut isto pleito unquam non removeat ab alio in finem seculi».

⁵⁰ *Ibidem*, t. II n.º 41 p. 413 s (1187 octubre). Valés desempeña de manos de Ramón Jope una heredad en Pompian, pagando el dinero prestado y recibiendo la heredad pignorada. «Et de ista hereditate quod mihi habetis renduta de Pedro Bescansa, dono vobis inde fidanzas de retra per illo genullo de Petro Bescansa et per illo genullo de ipsis hunde venit illa hereditas, don Garcia Iohanni iusticia, et don Pendon aboltas (sic), quidquid de generacio de illos genullos supra nominatos aliquid demandaverit vobis don Ramon Jope vel vestris, istas fidanzas retrent vobis et faciant retrare per fuer de tierra».

común en la colección diplomática de la sede oscense; y por último, porque especifica con toda claridad a qué están obligados los fiadores de redra: a garantizar que el demandado no será inquietado en el futuro *redrándole y haciendo redrar* a cualquier persona. Esto es: obligando al actual demandante y a todo tercero a retirar la demanda.

Esta fianza, de la que tenemos pocos testimonios documentales referidos al proceso, está sin embargo muy extendida y ampliamente regulada en el Derecho legislado de los siglos XII y XIII. Jaca exige que el fiador de redra debe seguir la condición de la heredad en litigio, así como ser vecino de la villa donde ésta radique, o al menos, la esposa de éste. En caso de mala fe por parte del demandante, quien no quiere presentar la fianza, como el fuero dispone –no querer *prendre dret*, puede ser pignorado por el poseedor para obligarle a hacerlo⁵¹. De no presentarse fianza alguna, y ser el demandante vencido en juicio, debe pagar caloña fija, lo que no le exime de prestar fianza de redra según el fuero⁵². No es raro que aparezca el principio de no poder presentar fiador de redra si no se ha presentado el de Derecho⁵³.

II.2 FIANZAS QUE SE PRESTAN UNA VEZ COMENZADO EL JUICIO

Comenzado el proceso, ya al principio de él o quizá en el trascurso del mismo, los documentos presentan unos pocos casos en los que aparecen ligados fianza y juramento. El primero de ellos, riojano de la primera mitad del siglo X –muy antiguo, por tanto– trata de un litigio sobre la propiedad de un molino con motivo de la repoblación de la zona del río Tirón. En el juicio se presentan nada menos que doce testigos y tres fiadores que no se sabe qué garantizan, pero sí que juran sobre la veracidad de la pretensión de los propietarios del molino en litigio⁵⁴. Es importante aclarar que los testigos –según el documento– testificaron (¿con juramento?, probablemente) y los tres fiadores juraron (¿qué?, no se sabe).

⁵¹ «Colección de Fueros de Aragón» 75, en RAMOS LOSCERTALES (cit.), *AHDE*, II, p. 507. *F. Jaca*, 17 y 151.

⁵² *Ibidem*, 85.

⁵³ Así, *F. VIGUERA Y VAL DE FUNES*, 231, que parece recoger una práctica extendida por Aragón y Navarra. También el *Código de Huesca* lo recoge en 1247, libro VIII, tit. De fideiussoribus, ley 2: «Reus qui non dederit fidanciam iuris conquerenti, fidantiam de redra petere non valebit». Edición de SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENEN Y DEBESA, Santiago. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 2 vols, Zaragoza 1866, el texto citado en p. 283. Sobre la expresión *redra* y *redrar*, ver mi trabajo «Fianzas en materia civil», p. 27 s, donde se señala el carácter polisémico de esta expresión.

⁵⁴ SERRANO, Luciano. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid 1940, n.º 31, p. 38 (a. 940). Pleito sobre la propiedad de un molino adquirido por Sancho y Nuño Gómez al repoblarse la tierra del río Tirón: «... et aduxerunt Sancio Gomiz et Nunu Gomiz duodecim testimonias et tres fidiatores... et iuraverunt fidiatores in Sancta Maria in Septem finiestras, et postea habuerunt iudicium, et iudicaverunt ita ut ubi duodecim testimonias testificaron (*sic*) et tres fidiatores iuraverunt».

Otro documento, catalán, plantea un supuesto distinto, y además contiene una remisión expresa al *Liber Iudiciorum*. Se discute sobre la propiedad de un castillo, que reclama el obispo de Urgel. Cada parte expone su derecho: el propietario reclamado, porque trae el *otor*, mientras que el obispo se basa en una donación. Los jueces señalaron plazo para practicar las pruebas, y el día señalado, el obispo presenta testigos, pero éstos no pueden ser creídos *sine sacramento*, de modo que los testigos dieron fiador de que llevar a efecto la *conditio sacramenti*, o juramento solemne al día siguiente, sábado. Este fiador es, sin duda alguna, lo que se conoce como fiador *de la jura*, pero en este caso con la particularidad de que no lo presenta el obispo sino los propios testigos⁵⁵. Finalmente, en otro documento portugués de mediados del siglo XI, se llega al acuerdo entre las partes a jurar los monjes del monasterio de Guimaraes –demandados– según la ley, probablemente también el *Liber Iudiciorum*. Pero la parte demandante debe dar fiadores de que, después del juramento –al parecer decisivo– cumplirán lo que la ley mencionada establece⁵⁶.

Este fiador *de la jura* ya fue señalado por Tomás y Valiente respecto del Derecho aragonés⁵⁷. Se presenta por el demandado que hará el juramento defensivo en el día, lugar y modo determinado por el juez. También pueden presentarlo los testigos, en prueba de la veracidad de sus juramentos, como hemos visto en los tres documentos citados. En Navarra, encontramos un pasaje expresivo en el fuero de Viguera y Val de Funes: se trata del demandado o del testigo que quiere dar fiador de la jura, pero la otra parte prefiere dilucidar el pleito con un duelo. El demandante debe entonces presentar fiador *de la torna*, que se corresponde con la fianza *de la espera*. El juez señalará un día para tal duelo –*bataylla*– en el texto⁵⁸. La fianza de la jura tiene como efecto impedir un posterior duelo judicial. Es de notar que este texto concuerda con una de las Colecciones privadas aragonesas⁵⁹, si bien esta última, por su arcaísmo, adopta aspecto de *fazaña* con diálogos.

⁵⁵ BARAUT, Cebriá. «Els documents dels anys 981-1010 del Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell», *Urgellia*, t. III, 1980, pp. 7-166, n.º 278, p. 107 s (1002 julio 3). Se trata del castillo de Queralt, cuya propiedad reclama el obispo Sinderedo: «Et tunc, pretaxati iudices, ordinaverunt illos iuxta ritum fideiussores, ut quod ore profitebantur, sacramento presterent, quemadmodum docente leges gothorum, quod testes sine sacramento credi non possunt. Qui dederunt fideiussorem, id est Cherucium Cerdaniensem, ut in crastinum diem, videlicet sabbati, agerent per condicionem sacramenti quod profitebantur, sicut et fecerunt».

⁵⁶ *PMH, DC* n.º 386, p. 236 (1053 mayo 7): «Pelagio Sagatiz in voce de vimaranes fratres et sorores ibi habitantes, et domna ileuba, cognomento maior gundisalviz, tibi sagioni nostro citi salvatoriz, per hunc nostrum placitum tibi compromittimus... pro ad iuramento hodie die ista cadillo monasterio de palmeira, ut que iurent illos scriptos de vimaranes quomodo lex nobis ordinavit... et domna ileuba et filiis suis que suscipiant ipso die, et ipsa domna et filiis suis dent fidiatores ad illa tribuna, ut post iuramento, que compleant que lex ordinaverit per manu de ipse sagioni citi salvadoriz».

⁵⁷ TOMAS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 435 s.

⁵⁸ *F. Viguera y Val de Funes* 168.

⁵⁹ Mismo texto citado en nota 49.

Los fueros hablan de otras fianzas, como la *de caloña*⁶⁰, en el marco de un proceso de tipo penal; o de *nuçion* y de *compoymiento*⁶¹ que presenta el demandante antes de que el demandado responda. Se trata de dos fiadores distintos y cumulativos, sin los cuales el demandado no tiene por qué responder. El segundo de ellos garantiza que, si el demandante pierde, pagará el doble de la demanda. También aparece el fiador *de salva fe*, que debe ser persona solvente⁶². El fiador *de salvo* aparece igualmente en los fueros, si bien éste, por tratarse de un fiador que garantiza la no agresión a una determinada persona, será tratado más adelante, cuando se aborden los casos relativos a delitos. Y naturalmente, aparece el *sobrelevador*, que es el fiador habitual en el proceso civil⁶³, exigido a personan *no raygadas* para evitar su prisión⁶⁴.

Existe otro tipo de fianza, bastante confuso, que también se presta una vez comenzado el proceso: el fiador *de queda*. Aparece en la familia del fuero de Coria en litigio sobre prenda, y lo presta el demandado⁶⁵. El fuero de Usagre⁶⁶ lo llama fiador *de que da* –en dos palabras, por tanto; habiendo precedido prenda, garantiza la permanencia del pignorado en el lugar del juicio, o bien la del animal causa de litigio. Quizá garantiza que las cosas *queden* en el estado del momento, sin remontarse a una fase anterior. En todo caso, no es posible decirse por una explicación clara⁶⁷. No sería descaminado, en todo caso, acudir al sentido común –muy necesario cuando se estudian las instituciones del proceso altomedieval– y pensar que la muerte de los peños que menciona el fuero no es,

⁶⁰ Se trata en esta ocasión de procesos penales. La presentación de este fiador puede librarse del proceso pagando la mitad de la caloña, como en el fuero romanceado de Palencia 28, en CAAMAÑO, Carmen. «El fuero romanceado de Palencia», *AHDE*, 11, 1934, pp. 503-522. Las costumbres de Santarem distinguen entre el fiador raygado en Santarem y el que no lo sea, pues el momento de presentarlo es distinto, *PMH, LC*, t. II, p. 19.

⁶¹ Mencionadas en las costumbres de Evora comunicadas a Garvao, que, como es bien sabido, son el fuero de Ávila, *PMH LC*, t. II, p. 77 s.

⁶² La cantidad se fija en al menos 300 sueldos en el fuero de Alba de Tormes, 14, 2, en CASTRO, Américo y ONÍS, Federico. *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid 1916.

⁶³ A éste, TOMÁS Y VALIENTE le dedicó amplia referencia en su trabajo «Las fianzas», ya mencionado, concretamente en pp. 45 y ss., para el Derecho castellano en el ámbito civil y p. 461 en el penal.

⁶⁴ Así en *F. Soria* 405, en SÁNCHEZ, Galo. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

⁶⁵ *F. Coria* 10 emplea la también enigmática expresión *sean muertos los peños*. Se refiere a prendas de cuantía ínfima –1 maravedí– que deben obrar en poder del fiel durante 9 días, y de no hacerlo así, acudirá ante el juez en plazo, dando sus razones, «e sean muertos los penos, e de fiador de queda». Parece indicar aquí que este fiador garantiza que el demandado no se marchará de la villa, y si se marchare, «non sean muertos los pennos, si respondiére por ellos». Edición de JOSÉ MALDONADO y EMILIO SÁEZ, *El Fuero de Coria*, Madrid, 1949. Este precepto aparece también en los fueros portugueses de la familia: *Castel-Rodrigo*, *Castello-Melhor* y *Castello-Bom*, los tres en *PMHLC*, t. II.

⁶⁶ *F. Usagre* 12, en UREÑA SMENJAUD, Rafael de y BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo. Fuero de Usagre (siglo XIII), Madrid, 1907. También *F. Cáceres* 11, en LUMBRERAS VALIENTE, Francisco. *Los Fueros municipales de Cáceres. Su Derecho público*, Cáceres, 1974.

⁶⁷ El fiador *de queda* es citado también en *F. Viguera y Val de Funes* 231, sin mencionar otra cosa que su nombre.

en realidad, una muerte física sino jurídica: los peños dejan de serlo y pasan a poder del acreedor.

Este fiador *de queda* es mencionado en los fueros de Avilés y Oviedo, si bien en otro supuesto completamente distinto: el de riña con armas. Interviene el merino, pero se mantiene al margen de las razones de cada parte y sin ayudar a nadie. El querellado debe dar fiador al querrelloso según el fuero de la villa, y aquél debe dar fiador de queda –*de aqueda* en el fuero de Oviedo– también según el fuero, y de la misma condición que el otro fiador. Podría ser fiador de comparecer en juicio y estar a derecho, pero este fiador lo presenta el demandado. El glosario del texto sugiere que se refiere a responder por todo, pero esto no está claro en absoluto⁶⁸.

El fuero de Viguera menciona una sola vez al fiador *de su limbrar*. Se trata de pleito sobre cosa mueble, y lo da el demandado al *querrelloso*, pero como inmediatamente después se refiere a las fianzas ya conocidas de derecho y de redra, quizá esta expresión no se refiera a una fianza, sino al sentido de quedar el bien mueble en el lugar donde fue hallado. Es una interpretación lógica que el mismo texto sugiere⁶⁹.

Varios documentos mencionan la fianza *de coto de bueyes*. Ya Mayer entendía que esta fianza garantiza el cumplimiento de lo que la parte a la que fían deba, o bien pagarán la cuantía establecida⁷⁰. Yo mismo traté de esta fianza al hablar de las fianzas de cuantía determinada, aludiendo a la fianza *de coto de bueyes* y la fianza *con coto de bueyes*, que consideraba distintas⁷¹; pero en mi último trabajo rectifiqué mi anterior opinión, en el sentido de que tal distinción no es intencionada⁷² y se trata de la misma figura jurídica: el coto se establece según el valor de los bueyes, y la cantidad de éstos es variable, como va a verse a continuación.

Los tres documentos que se han encontrado son navarros, pues esta fianza no se da en otro ámbito geográfico. El primero refleja una transacción entre un religioso de la Orden de S. Juan de Jerusalén (la actual de Malta), que tenía una tierra propiedad de la esposa de otro, y éste mismo. El litigio, dada la redacción del documento, debió ser importante y fue ante el rey, quien ordenó llegar a una transacción. Los esposos, por sí y por unos terceros que solamente se mencionan, presentan un fiador por cuantía de doscientos bueyes de que no inquietarán el caballero hospitalario, el cual seguirá disfrutando de la tierra⁷³. El segundo documento, también de la colección de la Orden

⁶⁸ *F. Avilés* 13, en FERNÁNDEZ GUERRA Y ORBE, Aureliano. *El Fuero de Avilés*, Madrid, 1865. El texto del de Oviedo, no numerado, se cita en p. 119 de esta obra. Ver voz en el glosario, p. 163.

⁶⁹ *F. Viguera y Val de Funes* 228. «... dará fiador de su limbrar en aquel lugar do fue fallado el mueble que cumpla al querrelloso por fuero, e el que ha clamo, dara fiador de riedra...»

⁷⁰ Ver *Derecho de obligaciones*, p. 177. Este autor la sitúa en caso de compraventa, y garantiza lo estipulado entre comprador y vendedor después del plazo de año y día.

⁷¹ «Las fianzas de cuantía determinada», p. 528.

⁷² Ver mi trabajo citado en nota 1, p. 42. El ámbito de esta fianza *de coto de bueyes* examinada entonces no se refiere al ámbito del proceso.

⁷³ *El gran Priorado de Navarra la Orden de San Juan de Jerusalén*, t. II, n.º 84, p. 84 s (1196): «Hec est carta confirmacionis quam fecerunt inter Peregrinum frater Hospitalis et Galindus Exemeneç, quia Galindus habebat rancuram magnam de don Pelegrin, qui tenebat hereditate

citada, es algo distinto, pues se trata de la compra de una tierra. El comprador recibe⁷⁴ *ferme* del vendedor, que parece corresponderse, a su vez, con el fiador de coto de cien maravedís que presta comprador. No obstante, el pasaje es confuso y no puede establecerse a ciencia cierta quién presta fiador de coto “¿de bueyes?”, que en los documentos y fueros navarros que se vienen aduciendo, se identifican con el fiador de redra, que siempre presenta el demandante. A fin de cuentas, este documento no parece procesal sino meramente civil, aunque estamos viendo casos de fermes y fiadores de coto, o de coto de bueyes, en el ámbito del proceso. Pero justamente aquí se articula bien ese doble juego de fiador y de ferme, que a la postre, será ventilado en el ámbito de un proceso. El tercer documento, más explícito aún, es de Roncesvalles⁷⁵ y refiere cómo varios particulares renuncian al derecho que creían tener sobre ciertas heredades, dando dos fiadores de mil bueyes de coto –nada menos, por lo que la cantidad parece simbólica, aunque disuasoria⁷⁶– de no inquietar en el futuro al hospital de Roncesvalles sobre la posesión de dichas tierras. Estos dos fiadores *de coto de bueyes*, además, deben garantizar que, cuando quiera el hospital, devolverán la tierra, si bien dividida por la mitad; es decir que, como se trata de un pleito sobre posesión, Roncesvalles recibiría la posesión de la mitad de las tierras en cuestión, conservando los actuales poseedores la otra mitad. Estos fiadores los presentan los demandantes ante el monasterio, demandado. El pleito se resuelve mediante avenencia o concordia, según la expresión aquí empleada.

También se presentan fiadores cuando existe la *agnitio in veritate*, esto es: que una de las partes se allane, si es demandado o desista de su pretensión, si es demandante, aunque no siempre queda clara la condición de quien lo presta. Quizá el caso más claro, a la vez que más escueto, lo constituye un documento de fecha temprana del monasterio de Sahagún⁷⁷, que nos habla de una demanda

sue mulieris, et hanc querelam fuit coram rege “en virtud de la transacción ordenada por el rey:” Super hoc, dedit fidañça de coto Galind Exemenec, Peregrino fratri, Eneg Exemeneç, pro CC Boves, quod nec illa nec Galindus nec filios de don Porcellon amplius non petant».

⁷⁴ *Ibidem*, n.º 187, p. 187 s (1224 marzo 12). Martín Sanz compra a su tío Fortunio de Aranguas unas heredades en este lugar: «Et ego don Martin Sanz teneo ferme de predicta hereditate de don Fortún de Aranguas et de filiis suis ad Julian de Montreal et a Sancho Eussacho ad forum terre. Et teneo fideiussor de coto de C morabetinos Lupius ad Garcia «(sic).

⁷⁵ OSTOLAZA, María Isabel. *Colección diplomática de Santa María de Roncesvalles (1127-1300)*, Pamplona, 1978, n.º 91, p. 173 s (1236 octubre 18). El Cabildo de Roncesvalles y Guillermo de Óritz y sus hermanos hacen concordia a propósito de un pleito que estos interpusieron para hacer valer sus derechos sobre ciertas propiedades sitas en Arizpelceta. «Et renunciantes penitus iuri quod eisdem habere credebant, talis tandem concordia predictam memoriam sedavit... Et domnus Guillelmus de Oritz et alii domi suprascripti, deferunt fideiussores (en número de dos) unusquisque eorum, de mille bobus de coto quod de cetero non inquietent hospitali Roncesvalles super possessionem... Insuper, predictos dominus Guillelmus de Oriç et alii domini prescripti dederunt fideiussores predictos (los dos anteriormente citados), quemlibet ipsorum de mille bobus de coto, quod quacumque hora prior vel conventus voluerit, mittant illos in ipsam hereditatem per medium divisam, cum fermes secundum forum terre ».

⁷⁶ Equiparable a la pena que, en no pocos fueros se contiene, para el que intentase quebrantarlo, con maldiciones y castigos ultraterrenos y además, mil talentos de oro purísimo, lo cual no es un valor real, dada su astronómica cuantía.

⁷⁷ «Documentos referidos al orden judicial de Sahagún», *AHDE* 45, n.º 15, p. 506 s (998 marzo 1). El presbítero Gelmiro, fiador de Vela Vélaz, demandante luego declarado insolvente en el juicio, entrega al monasterio la villa con su heredad: «Et cognovit se Vela Velaz in veritate qui

maliciosa, sobre la que se presenta fianza de composición por el duplo del valor de la demanda. El demandante reconoce su mentira y, al ser insolvente, el fiador entrega la villa al monasterio. Otras veces la malicia se reconoce, pero se llega a una avenencia entre las partes. Tal ocurre con un documento, igualmente temprano, del monasterio de Cardeña⁷⁸, en que el demandante funda su derecho en la entrega de una casa por su propio hermano ante muchos testigos, comprometiéndose el fiador a pagar trescientos sueldos –aunque la redacción es oscura y el pasaje, confuso, por lo que el compelido al pago podría ser el propio demandante. El pacto, que se concluye siempre entre las partes, consistía en pagar esa cantidad si no concurría el demandante con las pruebas de su derecho al cuarto día posterior a la Navidad. A veces lo es por escrito, como en este caso que presenta un documento lebaniego, ante el abad del monasterio y el sayón, debiendo ser respetado bajo la pena no pecuniaria, sino de entregar bienes similares a los litigiosos. En este caso el fiador se llama *de seguro* y garantiza la entrega de los bienes en litigio por la parte perdedora, demandante o demandada. La fianza se *robora* –se firma– en presencia del abad y del sayón⁷⁹ tanto por el fiador como por el fiado.

El fiador también puede garantizar, en o incluso antes del proceso, que no se litigará sobre villas o heredades, tanto por el fiado como por terceros. Aunque no se emplee la palabra *coto*⁸⁰ al fijar la responsabilidad de los fiados, es claro que en este caso la fianza puede considerarse tal. Los fiadores garantizan que, si terceros interpusieren litigio, pagarán al monasterio de Sahagún la cantidad de cien sueldos, que será doblada si se interpusiere demanda contra él por parte de los fiados; siendo la responsabilidad solidaria de todos ellos. En el

duplare vel componere per mendacium presumpserat, sane constricti in iudicio et non habente Vela Velaz unde componere ipsa villa cum sua erentia, et tradidit ipsa villa per manum fidiatoris Germiro presbiter, et firmaverunt cum sua erencia ad fratres de Domnos Sanctos secundum quod in concilio habuerunt ».

⁷⁸ *Becerro de Cardeña*, n.º 210, p. 224 s (957 enero 14). Litigio sobre una casa de Cardeña, de la que García Refugano echó a los frailes, éstos se quejaron al conde el cual, por medio del sayón, mandó reponerles en la casa. «...et fecimus exinde placitum quarto die post Natale Domini, si non venissem ante comite cum meas cartas, que ipso meo irmano iam supradicto presbiter, mici tradiderat ipsa casa coram multis testibus et ante Adefonso Sendiniz, que pariassem CCC solidos a parte comite per manuberrende (nombre propio, seguramente) fide iussore, et non potui firmare, et cum mea superbia feci vobis contemptio et iudicio ante comite et ante Sisebudo abba».

⁷⁹ SÁNCHEZ BELDA, Luis. *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, 1948, n.º 66, p. 78 s (962 mayo 26). Avenencia entre Fernando y Sisebuto por la posesión de una viña: «Alloitus, qui sum fidiator de seguro contra Fredinandum, usque ad V.^a feria ipso ius magius, Era M.^a, si non consignarem ego Sese gutus tibi Fredinando ipsas vineas que in pacto resonat, quomodo dem tibi ego Alloitus similes tales vineas et pomares, ego Alloitus in anc fiatura manus mea (signum) feci in presentia Oppila Abbas et sagioni Alloito, vel aliorum multorum testibus mentiverit (sic). Sese gutus placitum et fidiatura roboravit».

⁸⁰ «Documentos referidos al orden judicial de Sahagún», *AHDE* 45, n.º 11, p. 503 (977 mayo 1): «Nos homines de Villa de Fuentes nominati subperius, facimus placitum super nos, vobis domino Feliz, Abbas, vel voci Sancti Facundi, et damus fideiussores de Veila Meneize, qui est fidiatore de Negrello, Saturnino, qui est fidiatore de suo filio Daniel... Et totos sub uno, a máximo usque a mínimo, facimus vobis placitum in Cm solidos, quod si alia potestate ad ipsas villas que serviunt ad Fontes pro adversario de Fratres de Sancto Facundo, que pariamus centum centum (sic) solidos, et si contempserimus aut vox nostra, vobis vocique vestre, que duplemus».

trascuro de un litigio, puede tener lugar una transacción entre las partes, aunque luego pueda complicarse por la mala fe del demandado. De todas formas, la palabra *coto* es mencionada explícitamente junto a los fiadores, como ocurre en un documento de Valpuesta de fecha incierta⁸¹, que pudiera muy bien calificarse *de coto de vacas*, y que refleja un *placitum* –seguramente procesal– por el que el poseedor de una casa, propiedad de un abad, se compromete a no hacer daño ni menoscabo en ella, presentando dos fiadores de dejar para siempre las vacas del poseedor en la dicha casa, aunque ya no viva en ella en el futuro. Los fiadores rubrican el pacto.

Un documento de Sobrado, de finales del siglo X⁸² relata una historia bastante más complicada, donde se da tanto la mala fe del demandado –además clérigo– como la posterior *agnitio in veritate* por parte de éste, gracias a la intervención de una fiadora. Ésta ya había garantizado, junto a otro fiador, el pacto al que habían llegado las partes: que el demandado conservaría la casa litigiosa, debiendo prestar obediencia anual al padre del demandante, y después a éste, durante toda su vida. Lo llevó éste a efecto, pero luego quiso quedarse con la casa, y es entonces cuando interviene la fiadora del pacto concluido en su día, lo que provoca el allanamiento del demandado. Sin la explicitud típica de los documentos sobradenses, otro de San Millán de la Cogolla habla –muy lacónicamente– de fiadores que garantizan la avenencia o transacción entre las partes⁸³. Nótese que el documento recibe la denominación de *testamento*, en el sentido isidoriano de *omne pactum vel placitum*⁸⁴.

⁸¹ PÉREZ SOLER, M.^a de los Desamparados. *Cartulario de Valpuesta, edición crítica*, Valencia, 1970, n.º 45 p. 67 (966/984 diciembre 2): «Ego Vermudo sic mitto fidiatores Abayza et Masoecone contra Albano Abba, si post odie die alica neglegentia fecero in ipsa casa del Valle composita, aut cum vino aut in supriolite (sic) fecero, que dimitam ipsas meas vacas in ipsa casa perpetuus; et ego Abayza et ego Mascacone (sic), sic intravimus fidiatores super isto cauto de parte de ipso Vermudo contra Albano abba, et manus nostras roboravimus».

⁸² *Tumbos del Monasterio de Sobrado*, t. II, n.º 130, p. 163 s (a. 992): El demandado Cristóforo había robado los documentos de los que Munio traía su derecho y sin duda hubo juicio, pues los jueces pidieron a Gutierre, padre de Munio, que abandonase la acción contra Cristóforo, y así lo hizo, firmándose una transacción garantizada por dos fiadores, en el sentido de que Cristóforo conservase la casa y ciertos testamentos “¿documentos? de parte de Gutier, asumiendo la obligación de prestarle obediencia cada año. Pero Cristóforo quiso luego apropiarse de la casa, lo que no logró por la intervención de doña Argilo: «Orta fuit intentio inter Munionem Gutierrez et confessus prolix, et Christoforus presbiter, pro ecclesia vocabulo Sanctre Marie... Et dedisset fideiussores sicut et dedit, nomine Aloytus confessus et Argiloni, qui roborassent placitum, secundum et roboraverunt, ut tenuisset Christoforus ipsa casa et ipsos testamentos ad partem domini Gutier, ad faciendum ei obedientiam annis singulis, secundum et fecit usque ad obitum suum, et post mortem dominus Gutier adimplevit inde servitium et obedientiam ad filium suum Munionem usque ad diez Lormanorum». Cristóforo quiso luego apropiarse de la casa, pero se presentó a juicio doña Argilo, que ya ha sido citada como fiadora: «Et cum vidit Christoforus ipsum placitum que eseserat, et ipsa fideiussor loquente, agnovit se in veritate».

⁸³ *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, n.º 259, p. 264 (a. 1086). Doña Oneca y su nieto retiran la demanda interpuesta contra el monasterio sobre la propiedad de otro, denominado Santa María de Bañares, recibiendo de San Millán un huerto en Nájera y otros bienes, y comprometiéndose a defender la propiedad de dicho monasterio a favor de San Millán, frente a todos excepto frente al rey: «Et pro confirmando hunc testamentum, dono vobis fidiatores, hec sunt...».

⁸⁴ *Etimologías*, V, 24.

Por su parte, un documento de Covarrubias⁸⁵ contempla el supuesto de no poder pagar una deuda elevada a la condesa Urraca, de la que eran fiadores cuatro personas. Se otorga una *carta cautationis*, a cuyo otorgamiento asisten los fiadores quienes obligan a los deudores a pagar, si bien se dice de una forma más bien elegante: *pro rogo de omnes bonos*. Un caso especial se refiere en un documento burgalés de finales del siglo XII⁸⁶. Se discuten los derechos de pastos y leña entre los monasterios de San Juan y San Cristóbal de Ibeas y el concejo de Santa Cruz de Juarros. Al parecer, existe un privilegio que pudiera aclarar el asunto. Pues bien, los *iudices* que han de juzgar se convierten en *fidiatores*. Según lo que hallasen de su pesquisa, documental o testimonialmente, deberán hacer respetar su juicio *–iudicassent et fecissent tenere–* tanto a los dos abades como al concejo en cuestión. Los jueces parecen árbitros o *exquisitores* nombrados por las partes, que deben juzgar y garantizar que cada parte respetará la decisión que tomen. No se han encontrado otros documentos que nos hablen de casos semejantes, pero de la redacción de éste –área castellana y por tanto escueta– se desprende un ambiente de naturalidad en el hecho de que los jueces asuman esta doble condición.

Los fueros hablan de los efectos de estas fianzas interpuestas en litigios de carácter patrimonial. El de Cuenca contempla el fiador *de coto*⁸⁷ –aunque no emplee tal nombre en ese precepto– en pleitos sobre heredades. Debe presentarlo el demandante garantizando el pago de cien áureos y el doble de los gastos si pierde el proceso. El Fuero Viejo⁸⁸ regula qué debe hacer aquél a quien demandan una cosa diciendo que es robada: tiene plazo de 9 días para presentar el *otor* –o persona de quien trae su derecho, pero si no puede lograrlo, presentará otro *otor*, pero con fiadores. ¿Qué fiadores deben ser éstos que se presentan con el segundo *otor*? Debe tratarse de una combinación que aparece tardíamente en fueros de la Extremadura castellana: *otor* y fiador o fiadores *de sanamiento*, que responden de la evicción⁸⁹, y se presentan-muy probablemente– porque este segundo *otor* no ofrece garantías suficientes de credibilidad. Un supuesto pare-

⁸⁵ SERRANO, Luciano. *Fuentes para la Historia de Castilla* (ya cit.) t. II, *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, Valladolid, 1907, n.º 15 p. 42 s (1027 mayo 16). Los fiadores se obligan al pago del coto: «scriptura cautationis facio ego Eita et ego Kara ad tibi nostra domina Urraca comitissa de nostras casas et de nostro ganato... pro illos DC solidos auriensos que abuimus ad pariare, unde fidiatores fuerunt domino Joannes de Asturias et domino Abolbalite de Arcos et Frenando Obecoz et Munio Diaz, et pro rogo de omnes bonos pariamus ipsa nostra ereditate ad vobis nostra domna...».

⁸⁶ PEÑA PÉREZ, F. Javier. *Documentación del Monasterio de San Juan de Burgos (1091-1400)*, n.º 39, p. 54 s (a. 1179). Concordia entre los abades de los monasterios de San Cristóbal de Ibeas y San Juan de Burgos y el concejo de Santa Cruz de Juarros sobre derechos de pastos y leña: «ut mitterentur privilegium in manus de priore Dominico de Villaalvura et in manus de Nunno Torto. Ut ipsi essent iudices et fidiatores et, secundum quod invenissent in carteralium et cognovissent per se vel per alios, iudicassent et fecissent tenere ad abbatem et priorem et ad concilium de Sancta + “Cruce”».

⁸⁷ *F. Cuenca* II, 4, edición de UREÑA Y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.

⁸⁸ *F. Viejo* IV, 2, 4, edición *Códigos Antiguos de España*, t. I, *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1947, pp. 243-299.

⁸⁹ Ya mencionados por TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 458 s, donde hace un brillante análisis de esta combinación *otor-fiador de sanamiento*, aduciendo textos de los fueros de Cuenca y de Soria. Si el fiador es un tercero, el *otor* no lo es, y tiene la obligación de defender al compra-

cido se da en una de las Recopilaciones privadas aragonesas⁹⁰: alguien encuentra un animal de su propiedad –declarado como robado– en poder de un tercero que se niega a devolverlo. El animal es embargado hasta que se decida; pero si el actual poseedor mantiene que es propiedad suya, presentará al *otor* y dará fianza de que acudirá al plazo. Si no puede probar el derecho que tuvo sobre el animal, éste pasa a poder del demandante.

En demandas por deudas, ha de distinguirse entre textos que hablan la deuda manifiesta o conocida y los que simplemente mencionan una deuda que no se quiere pagar en su momento. En este último supuesto ha de presentarse fiador, o bien el demandado queda preso⁹¹. En el Derecho navarro se sigue el principio general de constituir fianza sobre la deuda⁹². Por su parte, las constituciones de Miravet, como texto más evolucionado y tardío, plantea problemas de mayor altura jurídica, como el *iter* procesal cuando hay pluralidad de acreedores, pero no solidarios, sino que se efectúa el pago uno a uno. El acreedor pagado dará fianza garantizando que, si los bienes del deudor no alcanzan el pago a todos los demás acreedores, devolverá inmediatamente los bienes, o su estimación, a la curia, para que allí se decida⁹³.

Si, por el contrario, la deuda es –más o menos– reconocida por el deudor, los fueros imponen multas por retraso en el pago o exigen poder probar que es falsa la imputación como deudor. Parece que se trata de la fianza *de niego*; el Fuero Real no emplea⁹⁴ un nombre concreto. El Fuero Viejo exige fiador *de sanamiento* si se procediese judicialmente a la venta de los animales que el deudor posee en su casa; si se niega, se embargan todos sus bienes y queda preso hasta que presente fiador y otorgue la venta. Es curioso notar que el vendedor puede constituirse él mismo en fiador *de sanamiento*⁹⁵. Por último, ha de citarse al *sobrelevador* que aparece en el fuero de Cuenca⁹⁶. Si el demandante –acreedor– lo pide, pero el demandado no puede o no quiere prestarlo, quedará preso o pagará una multa. Si presentase sobrelevador no sufre privación de libertad, pero al viernes siguiente debe pagar la deuda y la caloña. Como es sabido, el *sobrelevador* es un fiador personal, que responde de la comparecencia y del pago de lo que estipule la sentencia, debiendo él pagar si el deudor no lo hace.

dor contra cualquiera que discuta judicialmente la licitud de la tenencia sobre una cosa, con todo, ha de puntualizarse que defender no es garantizar.

⁹⁰ «Recopilación de Fueros de Aragón», 44, *AHDE*, 5, p. 404.

⁹¹ *F. Avilés* 12, (*pr.*)

⁹² Y ello tanto en la fianza procesal como en la extra-procesal, ver GIBERT, Rafael. «El Derecho medieval de la Novenera», *AHDE* 21-22, Madrid, 1951/52, pp. 1169-1221, en especial p. 1195.

⁹³ *Constituciones de Miravet* 45.

⁹⁴ F. Salamanca (ms. C) 143. *F. Real II*, 8, 7 exige fiador en caso de tratarse de un deudor *no raygado* (sin bienes raíces en el lugar), o bien la entrega de una prenda. Edición de la Real Academia de la Historia, *Opúsculos legales del rey don Alfonso X el Sabio*, t. II, Madrid, 1836, pp. 1-169

⁹⁵ *F. Viejo V*, 1, 13 (i. f.)

⁹⁶ *F. Cuenca XIX*, 1, con correspondencia en los demás fueros de la familia a los que se añaden en este caso el *Fuero formulario* (Ms. 8331 del la Biblioteca del Arsenal de París), 418 y el de *Zorita de los Canes* 399. Trata del sobrelevador, muy ampliamente, TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 454 s.

II.3 EFECTOS DE LA FIANZA PROCESAL

Pocos son los testimonios documentales que pueden aducirse relativos a esta cuestión: tan sólo tres del siglo x y otros tres más tardíos. Un documento del monasterio de Valpuesta⁹⁷ refiere una historia bastante insólita: a la muerte de un monje, se originó disputa sobre quién debía dar lo necesario para amortajarlo; no el monasterio, sino los familiares del muerto. Tras llegar a un acuerdo, éstos deciden que un presbítero se constituya fiador perpetuo de que ninguno de ellos inquietará al abad en el futuro, y si ocurriere, el fiador obligará a que los demandantes paguen doblados los gastos de mortaja. Aquí el fiador no parece obligado pagar de su peculio, sino que puede obligar –mediante prendas, por ejemplo– a que los demandantes paguen el duplo referido. En otro documento –ya citado– del Becerro de Cardeña⁹⁸, el fiador se compromete a hacer pagar al demandante trescientos sueldos. El texto, aunque oscuro, parece obedecer al mismo esquema que el de Valpuesta: si hay demanda temeraria, el fiador obligará al fiado a pagar una cantidad y, como no tiene con qué, y además se reconoce en la verdad, pierde la casa objeto de litigio. Por último, un documento, también citado, del monasterio de Sahagún⁹⁹ nos habla del demandante que reconoce que debe pagar el duplo del valor de la demanda al ser ésta temeraria y, no teniendo con qué, entrega la villa *cum sua erencia* al monasterio por mano del fiador, el presbítero Gelmiro, que aparece investido de poder coactivo para evitar tener que responder él mismo¹⁰⁰.

En los tres casos, el fiador tiene poder de obligar a pagar a los fiados –tanto demandantes como demandados– la cantidad estipulada o incluso el doble. El fiador puede ampararse de los bienes del demandado que no paga en el plazo, incluso redactando un documento por sí mismo. Es lo que relata un documento

⁹⁷ *Cartulario de Valpuesta*, n.º 15, p. 34 (939 septiembre 1). Habiendo muerto Liciano, monje del monasterio de S. Cipriano, los vecinos y parientes dieron lo necesario para amortajarlo: «Et ego Candellus presbiter, per iussione suis vicinis et gens, introivi fideiussor, ut si aliquis Severo presbiter “el abad” voce sublevaverit, filiis, neptis, iermanis, ad inrumpendum venerit et non potuerit vindicare, torment ei ipsa mortalia duplata, et sic fidiatura firmaque permaneat».

⁹⁸ Ver nota 78.

⁹⁹ Ver nota 77 y texto correspondiente. La última frase, sin embargo, es oscura. Parece que el demandante y su fiador fueron a concejo (¿?) y firmaron con su herencia parecen las heredades de la villa en cuestión, no ha lugar a pensar en el concepto tardío de herencia según lo acordado en el concejo. Puede referirse esta frase a que los vecinos oyeron el litigio y aconsejaron que se entregase la villa con sus heredades, pero ello no parece seguro.

¹⁰⁰ Debe citarse, pero no en el texto por no contener una definición clara de su naturaleza, un documento portugués de comienzos del siglo XII, en el que Gómez Kaaviz y su padre dan a Fr. Martín de San Cristóbal ciertos bienes. *Documentos medievais portugueses*, t. III, n.º 19 p. 18 (1101 abril 22): «Damus vobis ipsa hereditate pro que accepimus de vos XI solidos et lesavimus a vobis alios tantos in dublo, et istos solidos, de fiaturia que fiavit avo suo nomine Uomez Pelaiz, que preserunt saiones de Condesindo Gundisalviz in parata». Dentro de la oscuridad del texto, parece que Gómez y su padre dan a Fr. Martín una heredad porque entregó 11 sueldos, que se vieron doblados “¿por perjuicio?” y que corresponden a una fianza que asumió su abuelo “¿abuelo de quién?”. No tiene demasiado sentido esta redacción, hay que aceptarlo así. No es raro que entre los documentos portugueses se den supuestos de tal oscuridad.

de Celanova¹⁰¹, donde el demandado ofrece a un tercero con todos sus bienes para resarcir al demandante, y éste presenta fiador de no mover litigio sobre sus bienes, lo que no cumplió, por lo que el fiador cede al demandante, mediante carta, todos los bienes del tercero, que asumió el resarcimiento para librarse de la muerte, ya que estaba preso por un homicidio. En otro documento, del monasterio de Oña, el vencido en juicio no puede pagar la multa, por lo que paga el fiador, pero cobrando el doble de lo pagado¹⁰². Ha de decirse que el demandado puso por fiador nada menos que al abad de Oña su señor, del cual era devisero.

Sin embargo, en los fueros sí que se encuentran referencias abundantes a la fianza procesal. Con carácter general, la presentación de la fianza evita la prenda¹⁰³, sea cual sea el momento procesal en que se presta¹⁰⁴. También –en algunos fueros– evita la prisión del demandado, pero no su prenda¹⁰⁵. La fianza, en

¹⁰¹ «Documentos de Celanova», *RCJS*, 12, 1929, n.º 9, p. 22 s (1044 mayo 20). La historia es algo complicada y necesita una introducción que no será breve. Pleito entre Menendo Gundesalviz y Arias Oduariz por los daños que éste había hecho a los judíos y ganado del primero. Acuerdan que se diera a Menindo Gandinas, preso en poder del demandado “Arias” por un homicidio. El demandante “también Menendo, pero Gundesalviz” y sus amigos pidieron a este segundo Menendo que pagase los daños en el ganado que debía pagar el demandado Arias y así se libraba de la muerte. Este presentó fiador por ese ganado, con el acuerdo de no mover litigio sobre él, respondiendo con la totalidad de sus bienes. Como sí que lo hizo, pero no acudió al proceso, el fiador entrega al demandante, mediante documento, todos los bienes del fiado: «Et tali pacto fecerunt ipsos infanzones inter se de amicitate..., et placuit ei incartassent que dedissent ipso Menendo fidores de illo ganato, sicut et dedit prenominato Froila Gundesalviz, et placuit ei ut incartassent omnem totam suam hereditatem pro illo ganato per manus ipsius fiatore Froila Gundesalviz, et tale composuit pena placiti ad ipso fiatore in concilio: ubi si ipso Menindo Gandinas iniectio fecisset pro illas hereditates incartare ad diem aptum, que adsignasset eas pro ipso fiadore ad Menindo Gundesalviz, et fecisset carta de firmitate roborem; et exivit Menindo Gandinas ad suo fidiatore ipso placitum, et non venit ad diem aptum. Et proinde, ego Froila Gunçalviz, qui sum fideiussore de ipso Menendo Gundinas, ad vobis Menindus Gundisalviz Facio vobis cartulam de omnem totam suam hereditatem».

¹⁰² ALAMO, Juan del *Colección diplomática del monasterio de San Salvador de Oña*, 2 tomos, Madrid, 1950, t. 1, n.º 52, p. 89 (1067 noviembre 21): «Ego Falcon Falconeç, cognosco me in veritate que te misi fidiatore ad tibi domino meo Enneco abba contra partes de Gonçalvo Didaç per CCos solidos de argento, et non potui peitare isto argento ego Falcon Falconeç, et sic peitasti tu domno meo Enneco abba CCos solidos per ipsa fidiatura, et postea cognovi me... que, inter duplo et capitale habui ad peitare CCCC solidos, et sic peitasti... de illo capitale CCX.^a solidos et remanserunt ipsos X.^a (¿?) solidos et non potui peitare ipsos X.^a solidos, et venimus ad rogo, et sic peitavi mea divisa in Petra Pidonia, et illos solares que fuerunt de illos palacios de meo padre...».

Que el fiador cobre del deudor el doble de lo fiado cuando se ve obligado a pagar por él, es bastante común, como ya se puso de relieve al hablar de las fianzas civiles en los diplomas. ARVIZU, «Fianzas en materia civil», p. 41. Ver también documento citado en nota 100.

¹⁰³ Muy lacónica pero expresivamente lo dice el F. Villa Nova concedido por el abad de Sobrado, Tumbo de Sobrado, t. 2, n.º 200 p. 211 s (a. 1215): «Si quis calumniam fecerit, et in porta domus sue dederit fideiussorem in Ve solidos, non intret maiorinus domum suam. Si noluerit dare fidiator, intret maiorinus cum duobus vicinis et pignoret eum »

La fianza, en este caso, es la de 5 sueldos, que garantiza la comparecencia en juicio. La prenda debe ser hecha con solemnidad.

¹⁰⁴ Ver IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *Las garantías reales en el Derecho histórico español*, edición de la U. de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1977, en particular pp. 213-250. También TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 452 ss.

¹⁰⁵ Así F Cuenca XIX, 2.– F. Ledesma 105.-

un primer momento, es preferente sobre la prenda, pero luego esto se invierte, cuando la regulación de la prenda se hace muy minuciosa¹⁰⁶. En el Derecho navarro-aragonés esta fianza se denomina *de salvetat* y es ofrecida por el propietario de la prenda al acreedor pignoraticio, garantizándole el disfrute de la prenda o de la heredad vendida¹⁰⁷. Los textos tardíos catalanes establecen que la presentación de la fianza de derecho evita la fuerza en la persona del demandado¹⁰⁸. La presentación de esta fianza, en otros, permite ser oído en el proceso¹⁰⁹.

III. FIANZAS EN CASO DE DELITOS

Para concluir esta aportación, es necesario referirse ahora a algunos supuestos de fianzas –poco abundantes en la documentación manejada– que se refieren al ámbito penal. Como suele suceder, uno de los documentos más expresivos, aunque temprano, es del monasterio de Sobrado¹¹⁰, que contempla el caso de un hurto cometido por un hombre, seguramente joven, quien por sentencia fue condenado a pagar treinta bueyes. Fue entregado al matrimonio víctima del hurto, pero el ladrón presentó fiadores de que no huiría; en caso contrario, los fiadores pagarían al matrimonio perjudicado veinte bueyes. Pero la garantía se complica a partir de aquí, pues los padres del ladrón firman un pacto con los fiadores: si su hijo huiese, entregarían a los fiadores todos sus bienes, lo que hacen solemnemente el día del otorgamiento. Ha de ponerse de relieve que el ladrón quedó en poder de las personas que sufrieron el robo, ya que no podía pagar los treinta bueyes, a lo que fue condenado en juicio. Se convertía así en un siervo, pero dando fiadores de que no emprendería la huida, lo cual finalmente ocurrió. Lo curioso del caso es que los fiadores –seguramente por desconfianza hacia el ladrón– obligan a los padres de éste a cederles toda su herencia, al obje-

¹⁰⁶ Así, por ejemplo, la pignoración del ganado del siervo por parte del señor, en F. de Andalu (a. 1089), en J. ROJO ORCAJO, «Un fuero, desconocido, el fuero otorgado a Andalucía», *Universidad*, 2, 1925, pp. 785-797.– F. Avilés 16 (in medio).– F. Sahagún (1152) en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, p. 311.– F. Jaca 309.– F. Estella (red. A) II, 9, 3 y (red. B) II, 9, 4, en LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel. *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969.– FGN, II, 1, 6

¹⁰⁷ TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 431 s.

¹⁰⁸ Costumbres de Lérida, 26 y 111, en LOSCERTALES DE GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Pilar. e, *Costumbres de Lérida*, Barcelona, 1946.– Consuetuds d'Horta 46, en COTS I GORCHS, Jaume. «Les Consuetuds d'Horta (avui Horta de Sant Joan) a la ratlla del Baix Aragó», *Estudis Universitaris Catalans*, 15, 1930, pp. 304-323.

¹⁰⁹ *Código de Huesca*, lib. VIII, tit. De pignoribus.

¹¹⁰ *Tumbo del Monasterio de Sobrado*, t. 1, n.º 21 p. 53 s (931 julio 7): «Ego Donadeo et uxor mea Tidina, vobis Hermegildo et uxori vestre Paterna. Non est enim dubium, sed multis manet notissimum, eo quod fecit filius noster Salomon furtum. Unde iudicio manifestus, roborabit et habebat pectare triginta vobes. Tradiderunt igitur illum vobis, et dedit vobis fideiussores ut non fugisset, nominibus... ut si ille fugisset, paitassent vobis ipsi fideiussores XX boves, et ego Donadeo et uxor mea Tidina rovorabimus ad ipsos fideiussores placitum, ut si ille fugisset caruissemus vobis omnem nostram hereditatem. Fugivit itaque filius noster... et asignavimus ad ipsos fideiussores secundum quod in illo placito roboravimus, scilicet, omnem nostram hereditatem, ita ut de hodie die et tempore sit de nostro iure abrasa, et in vestro dominio tradita et concessa, id est... ».

to de afrontar el pago de los veinte bueyes en que se establece la caloña. Es una especie de fianza sobre fianza.

Otro documento posterior, de Portugal o quizá del Bierzo, ya que se cita la villa de Bemibre¹¹¹, presenta el mismo caso del ladrón preso –esta vez en la villa– que no tiene con qué pagar la caloña, por lo que es condenado a la ceguera. Entonces se presentan ante el concejo su madre y hermanas, quienes se convierten en sus fiadoras, pero no teniendo con qué pagar, piden que se acepte la cesión de todos sus bienes a la víctima del robo para librar al hijo y hermano de la ceguera, lo que se hace a continuación. Un documento leonés, de fecha temprana¹¹², refiere cómo dos personas se constituyen fiadores de cien sueldos –*de coto*, por tanto– por un tal Revel, con ocasión de la mitad de una viña que éste entregó al obispo Sisnando, situada en Mahudes, villa del obispo. El motivo de la cesión que fue unos hombres que Revel llevó a la viña cometieron un homicidio. Los fiadores se comprometen a pagar cien sueldos si alguien inquietase en el futuro al obispo por la viña. El homicidio es el motivo de la devolución de ésta al obispo, y los fiadores solamente lo son del coto estipulado si se moviese litigio.

Finalmente, otro documento leonés, concretamente del Órbigo, asaz extraño, habla de la cesión de ciertos bienes al señor de los cedentes. El problema reside en que el señor recibe la heredad porque quemó unas casas y derribó una *corte*, y además por una heredad que tuvo que *baraiar* –en este caso parece sinónimo de litigar– con quien se la disputaba y por una fianza de un tal Pelayo, que pudiera ser el cedente (¿?). Como no tiene sentido que al que quemó, derribó y litigó se le indemnice, habrá que concluir que el señor, valiéndose de su condición de tal, obligó a sus colonos a entregarle una heredad¹¹³. El documento está cuidado en su aspecto formal, aunque es confuso en su contenido jurídico.

¹¹¹ *PMH, DC* n.º 473 p. 295 (1068 diciembre 30): «... filarum ipse didagu, et cedarunt illo in catena in illa zibitas bemviber per manum de ipse sagione flamilla, et non habia que pectase, et mandarunt illo zegare, et venerunt ipse concilio sua mater nomine bona, et suas germanas prenominatatas onega et truill et madrebona, fidiarunt illo, et non abiam que pectare pro eum, et miserunt rogadores ipse sagionem et alios omnes ad ipse monio benegas, que dessent ereditatem suam pro illo ». Luego se otorga la *carta confirmationis* con la cesión de sus bienes. La primera parte del documento está redactada en forma de *notitia*.

¹¹² SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación de la Catedral de León*, Salamanca, 1981, n.º 39, p. 121 s. (979 enero 27): «Ego Duraviles et Godesteo, qui sunt fidiatores de parte de Revel contra parte de frater Galindo... Si aliquis homo se aliamare de isto Revele extra domino Sisnando episcopo, aut pontificis (sic) qui fuerunt in sedem Sancte Marie, quomodo parient istos Gudesteo et Duraviles qui sunt fidiatores de parte de Revel a parte de frater Galindo solidos C».

Como se explica en el documento anterior, n.º 38, el obispo tomó la otra mitad de la viña, con lo que la recuperó por entero.

¹¹³ CASADO LOBATO, Concepción. *Colección diplomática del Monasterio de Carrizo*, t. I, León, 1983, en *Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa*, t. 28, n.º 25 p. 29 s: (1186 mayo 23 ó junio 10). Pelagio Petris, Garcia Petris y su mujer dan ciertos bienes a Pelagio Froilaz, su señor: «... facimus nobis ad tibi Pelagio Froilas kartula de illa hereditate de Pelagio Feles, que habuit de parentum meorum vel de suas comparaciones in territorio Luna... Damus nobis ad tibi Pelagio Frollas ipsa hereditatem pro illas kasas de Rio de Uimne que kemastes et illa corte que disrumpestes et pro illa hereditatem de Citi Uermutis que baraiava ad vobis, et pro illa fidiatura de Pelaio Feles, que vos fidiastis... Facta kartula vendicionis pro istas tortas que vos demandavatis de vestros delectos que vos lexses ad nobis, X die idus kalendas iunii...»

Los fueros, como ocurre en otros apartados ya expuestos, contienen una regulación mucho más detallada de estas fianzas en casos. Desde los textos más tempranos se da la exigencia de fiadores a los acusados de delitos contra la vida o la integridad corporal, cuya presentación evita la prisión o puesta a recaudo del acusado¹¹⁴. Un fuero portugués más tardío¹¹⁵ se refiere al fiador de la calaña del homicidio y a un *manlevador* de todo su patrimonio, que lo recibe en prenda y responde de su custodia. Por su parte, los fueros extensos también se refieren a este tipo de fiadores si bien y como es lógico, con mucha mayor minuciosidad, como por ejemplo al acusado de violación, que dará fiador de cumplir derecho ante los alcaldes¹¹⁶. Otro fuero tardío, el de Bermeo, habla de los fiadores que el homicida manifiesto debe presentar, o bien quedar preso hasta que pague la calaña establecida¹¹⁷.

En Cataluña, las cartas pueblas se refieren a ello, debiendo señalarse la de Agramunt, que se remite a los *Usatges*¹¹⁸, tanto para el homicidio como el rapto. Sin embargo, el código de Tortosa ordena la prisión preventiva en delitos que lleven aparejada pena corporal, prisión que no puede ser evitada mediante fianza¹¹⁹. En Aragón el fuero de Jaca habla de fianza de derecho y de redra, de la jura, *de la torna y de la espera*¹²⁰. Varios textos hablan del fiador *de salvo*, que se presta en caso de que una persona tema el ataque de otra contra su persona o bienes¹²¹, aunque según los casos puede darse otro nombre a tales fiadores.

El documento alude a la espontánea voluntad de los otorgantes, que no están sujetos al miedo ni a la ebriedad, así como a una formularia pena –aunque muy elevada– para quien ose ir contra el tenor del documento el cual, dicho sea de paso, se denomina carta de venta, lo que no es el caso. También es de notar que la heredad cedida la obtuvo Pelagio Feles *de sus padres o de sus compras*. O una cosa o la otra, pero en esta época suelen darse casos de deficiente dogmática jurídica.

¹¹⁴ Así, fuero de Sta. María del Puerto (Santoña) (1042), en MUÑOZ, *Colección*, p. 190. Fueros de Nájera (1076) y de los francos de Toledo (1118), *Ibidem*, pp. 291 y 365 respectivamente. También Fuero de Lara (1135), *Ibidem*, p. 519.

¹¹⁵ F. Vila Nova da Gaia (1255), *PMH, LC*, I, p. 662. El fiador lo es por 1/3 de la calaña por homicidio, siendo el total de 300 sueldos. Además, debe presentar la usual fianza de comparecencia en 5 sueldos.

¹¹⁶ F. Alba de Tormes, 21.

¹¹⁷ F. Bermeo (1285) en LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J. de. *Historia General del Señorío de Vizcaya*, t. II, Bilbao, 1968, reed., p. 797 s.

¹¹⁸ Carta-puebla de Agramunt (1163) en FONT I RIUS, José María. *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, t. II, Barcelona 1969, p. 177. Exige fianza tanto para el ladrón como para el raptor, señalando que se haga derecho según los *Usatges* de Barcelona.

¹¹⁹ Cost. Tortosa, I, 6, 8.

¹²⁰ F. Jaca 254 (principio) para los casos de homicidio, herida o deshonra. Debe dar el acusado fianza de derecho, que se corresponde con la de redra por parte del querrelloso. Si el querrelloso quiere probar el delito, pero no tiene testigos, ni jura, ni presenta fiador de la jura, debe presentar fiador de la torna o de librar batalla, que debe ser correspondida por fianza de la espera, en el sentido de que el demandado aguardará el duelo. El precepto 120 especifica que, de no presentarse fianza de derecho, que sea tratado –el pleito o la demanda– ante la justicia o ante el señor de la villa. Estos fiadores se prestan en función de los medios procesales de prueba, ver TOMAS Y VALIENTE, «Las fianzas» p. 432 ss.

¹²¹ TOMAS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 464 s. Cost. Tortosa I, 5, 4. El fuero de Salamanca 24 habla de fiadores *por seguridad*, que deben ser tres o cuatro, pues parece que hay contradicción en el texto. Si el fiado cometiere el delito contra el que se presta fianza, paga multa, es derribada su casa y debe salir del término por traidor y alevoso.

En todo caso, el fiador de salvo ha de prestarse cuando un hombre *se temiere* de otro¹²² y se presume prestado *iuris et de iure* en el caso de que el juez no quiera actuar para que se presente¹²³.

Se trata, en definitiva, de una garantía de seguridad para una persona amenazada o que se sienta amenazada por otro. Por eso es tan grave, por ejemplo, matar o herir a alguien habiendo mediado fiadores de salvo¹²⁴. Y deben garantizar no sólo a la persona que amenaza, sino a toda su familia que viva en el término. El agresor puede ser expulsado perpetuamente de la ciudad y su término; por su parte la fianza de salvo es siempre algo solemne, prestada ante juez y alcaldes, que incluso puede obligarse a asumir a un pariente del posible agresor. Los fiadores deben ser de la villa o de su término. Puede ocurrir que el culpable de homicidio niegue haber presentado fianza de salvo antes de cometerlo. Ha de probarse por medio de cargos concejiles o por el juramento del acusado, y si solamente se admitiese el homicidio pero no la fianza, la multa es considerable, pues hay duda y se trata, ante todo, de dejar clara la responsabilidad agravada en caso de que medie esta fianza¹²⁵.

En el proceso penal también aparecen los *sobrelevadores*. La etimología parece expresar de forma clara que este fiador *lleva sobre sí* al fiado, asumiendo una responsabilidad pecuniaria con todo su patrimonio. La presentación de este fiador evita la prisión o la prenda del acusado. La familia de Cuenca le hace intervenir garantizando que el homicida pagará la caloña si es condenado en juicio¹²⁶. También se exigen en caso de pelea o riña que perturbe la tranquilidad de la villa¹²⁷.

Por último, debe hacerse una referencia a las fianzas que se prestan en supuestos de delitos contra el honor, si bien hablan solamente de injurias en

¹²² F. rom. Sepúlveda 46, en SAEZ, Emilio. *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953.

¹²³ F. Fuentes de la Alcarria 40, en VÁZQUEZ DE PARGA, Luis. «Fuero de Fuentes de la Alcarria», *AHDE*, 18, 1947, pp. 348-398. El que se niega a presentar tales fiadores, debe salir del término la misma noche bajo multa.

¹²⁴ F. Daroca (1142) en MUÑOZ, *Colección*, p. 539. Eleva la multa por el homicidio a mil maravedís y trescientos sueldos. Si se trata de heridas, la multa es de cuatrocientos maravedís y trescientos sueldos si se prueba. Si no, el acusado se libra con el juramento de doce vecinos.

F. Madrid, XIII y XXVI, en MILLARES CARLÓ, Agustín. *Fuero de Madrid*, Madrid, 1932. El que hiriere a otro paga treinta maravedís y ya no puede volver a entrar en Madrid. Si, al final de todo, el supuesto agresor no pudiere prestar fiadores de salvo, debe jurar y salir de Madrid.

¹²⁵ F. Cuenca XV, 4. El querrelloso elige, bien el juramento del acusado con 12 vecinos, bien él sólo, pero en este caso habrá duelo. Si el acusado es vencido, sufre pena de muerte, y si vence, pagará 200 áureos y saldrá como enemigo, pero no como traidor. Si el acusado negare tanto la fianza de salvo como el delito, tiene el querrelloso debe presentar testigos. Si su testimonio no basta como prueba, el acusado se salvará con 12 vecinos que juren o responderá a duelo. Si pierde, es despenado. Si gana, es reconocido públicamente como inocente. Por último, puede ocurrir que el acusado huya y los fiadores de salvo nieguen tal condición. Si el juez o los alcaldes lo afirman, pagan 400 áureos y si no, no se les puede volver a inquietar por este motivo. Si hubiesen muerto el alcalde o los jueces que recibieron la fianza, los fiadores se salvan con el juramento de 12 vecinos, y si no pueden hacerlo, pagan la caloña de 400 áureos.

¹²⁶ TOMAS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 461 s.

¹²⁷ F. Molina 16, en SANCHO IZQUIERDO, Miguel. *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916. Si alguno de los que riñeron se niega a darlos, incurre en coto de mil maravedís, además de pechar la caloña debida.

peleas, con o sin lesiones. Los textos catalanes extensos contienen una regulación elaborada, exigiendo –en el caso de injurias o amenazas– una fianza suficiente y personal, no sobre bienes ni con juramento, y debe garantizar que el acusado se comportará correctamente. La negativa a prestarla conlleva, sin otro requisito, la prisión¹²⁸. Las fianzas, según los casos, pueden ser *de derecho* o incluso se llega a exigir un *caplevador*; nombre equivalente al sobrelevador, si bien aquél *lleva sobre la cabeza* al fiado, metafóricamente hablando, por supuesto¹²⁹. Se trata de un fiador personal, que toma sobre sí la persona del fiado, garantiza su actuación conforme a derecho, y se da en supuestos en que no está en juego el patrimonio, sino la vida: por eso es necesario que el acusado no huya, y eso es lo que garantiza el caplevador. Por lo que hace referencia al rapto, se alude a los fiadores de derecho, lo cual permite al acusado disfrutar de una tregua hasta que recaiga sentencia sobre el caso¹³⁰.

FERNANDO DE ARVIZU Y GALARRAGA.
Universidad de León, España. Académico de Honor de la RAJL
<https://orcid.org/0000-0001-9604-5550>

¹²⁸ Cost. Tortosa I, 6, 11.

¹²⁹ Cost. Miravet, 51 y 52. Plantean el supuesto de riña entre dos, con lesiones. Si éstas no son graves, no se produce la prisión del causante, quien puede presentar fianza de derecho; pero si la herida fuese lo suficientemente grave como para temer la muerte de quien la sufrió, el culpable queda preso, a no ser que presente un *caplevador*, que es recibido en el acto y permite liberar al culpable. No veo consistente la opinión de MAYER, *Derecho de obligaciones*, p. 264, en el sentido de que el caplevador es un fiador que eleva el símbolo sobre su cabeza y lo retiene en la mano –otras veces se habla de *manlevador*– sin que nos describa en qué consiste el signo, si acaso no es el sello de la justicia aludido al principio de este trabajo, lo que no parece probable. Y en todo caso, lo de poner el *signo* –sea cual fuere– sobre la cabeza, parece demasiado simbólico para el siglo XIV.

¹³⁰ F. Alba de Tormes 18 (in fine): en caso de que el acusado niegue el rapto que los parientes de la raptada denuncian, entonces «dé fiadores ante los alcaldes de que esté a derecho según nuestro fuero».

